

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

RESULTANDOS:

"II. Resolución impugnada.

- 1. Ticket de infracción con número de folio LCIT84-67, de fecha 05 de mayo de 2022, supuestamente emitida por el C. ****** ********, en su carácter de supuesto "agente".
- 2. El cobro amparado en el recibo de pago 1636621, expedido en fecha 06 de mayo de 2022, mismo que deriva del ticket de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo."

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS,**como ordenadora y ****** ************ en su carácter de **AGENTE**

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, como ejecutora (visible en fojas 002 a 024).

- II. Con acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y anexos, registrándose bajo el número de expediente 110/2022-LPCA-I, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar y correr traslado a las autoridades demandadas, para la contestación de demanda correspondiente; teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del capítulo V de pruebas, del escrito de demanda; así como las señaladas en los puntos 8 y 9 del mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana; por otra parte, se tuvo por ofrecida la prueba descrita en el numeral 7, del capítulo de pruebas, consistente en el expediente administrativo, por lo que, se requirió a las autoridades demandadas para que remitieran la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo referido, incluyendo el ticket de infracción LCIT84-67, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós; finalmente, se tuvo a **** **** ****** como representante común de los demandantes (visible en fojas 025 a 026).



DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

pruebas documentales descritas en el inciso A) del capítulo VI de pruebas, de cada uno de los oficios en comento, de igual manera, las pruebas señaladas en los incisos B) y C) del referido capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; por otro lado, se tuvo al Inspector de Transporte Municipal de los Cabos Baja California Sur, por objetando las pruebas señaladas en el capítulo V del escrito inicial de demanda en cuanto a su alcance y valor probatorio; finalmente, toda vez que del anexo que exhibieron las autoridades demandadas, se advirtió que el mismo corresponde al expediente administrativo relativo al acto impugnado; se les tuvo por cumpliendo con lo requerido en autos y se tuvo por admitida y desahogada, la probanza marcada con el número 7 del capítulo de pruebas del escrito de demanda (visible en fojas 065 a 066).

- IV. En acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 067).
- V. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, mediante el cual, se les tuvo a las autoridades demandadas formulando alegatos; por otra parte, respecto a las pruebas descritas en el capítulo indicado, se les dijo que no ha lugar a tenerlas por ofrecidas, por estimarse extemporáneo (visible en foja 073).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, las demandantes adjuntaron a su demanda, copia del ticket o boleta de infracción con número de folio LCIT84-67 de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós (visibles en foja 021), así como el cobro amparado en el recibo de pago 1636621 expedido en fecha seis de mayo de dos mil veintidós (visible en foja 024), corroborándose con el del ticket o boleta de infracción exhibida por las autoridades demandadas (visible en fojas 044 a 046 y 063 a 064), en tal virtud, por consistir en documentos públicos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de



DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que primeramente se observaran las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas.

Al respecto, las autoridades demandadas formularon alegatos (visible en fojas 068 a 072), en los que en esencia señalaron diversas causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, consistentes en que la parte demandante no acreditó el interés jurídico, al no advertirse la relación de este con el vehículo infraccionado; manifestaciones que a criterio de esta Primera Sala, se estima no asistirles la razón, de conformidad a lo que a continuación se expondrá.

Ahora bien, en cuanto al demandante **** **** *******, si bien es cierto el ticket de infracción fue expedido a nombre de ***** *******

******, no menos cierto es, que del contenido de la misma, se advierte en

el apartado características del vehículo las siguientes: "MARCA: ******

SUBMARCA: ******* TIPO: *****, COLOR: ****, MODELO: ****,

IDENTIFICADOR: PLACA, PLACA: *********, y dado que la parte

demandante ofreció como pruebas las consistentes en la carta factura

con número ******** a su nombre, de fecha diecinueve de mayo de dos

mil veintiuno (visible a foja 022), así como la tarjeta de circulación número

********, con vigencia 2022 (visible a foja 023) a nombre del hoy

demandante, advirtiéndose de la misma el número de placa: *******, de

ahí que se crea la convicción a esta resolutora de la relación de propiedad

con el vehículo señalado en la infracción.

En razón de los motivos antes expuestos, y toda vez que los hoy demandante sí acreditaron su interés jurídico para el presente juicio, ni la configuración de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Primera Sala determina que **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a realizar el estudio de la causa administrativa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción total de los conceptos de impugnación expuestos por las demandantes, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la



DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en s u caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible en fojas 002 a 024), señaló esencialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- LA MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE ADOLECE DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS FRACCIÓN V, LEY MEXICANOS, 8. DE LA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL ARTICULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN LA MULTA NO SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ENCUADRAN EN LA SUPUESTA CONDUCTA INFRACTORA, ASÍ COMO TAMPOCO SEÑALA UNA MOTIVACIÓN ACORDE A UN CUERPO NORMATIVO ESPECÍFICO, POR LO QUE DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN IV Y 59, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR."

"SEGUNDO.- EL TICKET DE LA INFRACCIÓN IMPUESTA CON NÚMERO LCIT84-67 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022 ES PRODUCTO DE ACTOS VICIADOS DE ORIGEN, TODA VEZ QUE NO SE AGOTARON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, ELLO EN EL SENTIDO DE QUE EL SUPUESTO AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, NO SE IDENTIFICÓ EN MOMENTO ALGUNO ANTE EL SUSCRITO, ASÍ COMO TAMPOCO FUNDÓ SU COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO LO HIZO, TRANSGREDIENDO EN TODO MOMENTO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 8, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR ASÍ COMO LO CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."

"TERCERO.- EL TICKET DE INFRACCIÓN ES ILEGAL ACORDE A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SEÑALADOS EN LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMEROS 003-2020/LPCA-PLENO, 004-2020/LPCA-PLENO, 005-2020/LPCA-PLENO-2020/LPCA-PLENO, 007-2020/LPCA-PLENO, 008-2020/LPCA-PLENO Y 009-2020/LPCA-PLENO, DEL PLENO ESE H. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA **CALIFORNIA** SUR. LOS **CUALES** SOLICITO CONSIDERADOS COMO HECHOS NOTORIOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR."

Por su parte, las autoridades **demandadas** en sus contestaciones de demanda (visibles en fojas 031 a 043 y 047 a 062), esencialmente sostuvieron la legalidad del acto impugnado, aduciendo que, con fundamento en lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, cuenta con un Convenio de Coordinación Interinstitucional con el Gobierno del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de vigilar, supervisar, inspeccionar, regular y verificar el Servicio Público y Particular de Transporte Terrestre en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, número cincuenta y dos, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, surtiendo plenos efectos legales a partir del día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que, atendiendo al principio de legalidad y dado que el acto de molestia impugnado por la parte demandante, tuvo lugar en fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, le es afecto a los actos emitidos por dichas autoridades demandadas que son competentes, de acuerdo a lo



DEMANDADO: DIRECCIÓN SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO. EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

estipulado en el referido boletín.

De igual forma, las autoridades demandadas, por conducto de su autorizado común, **formularon alegatos** (visible en fojas 068 a 072), en los que en esencia solicitaron que fuera sobreseído del juicio contencioso administrativo en estudio, manifestaciones que ya fueron atendidas en el considerando que antecede.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, determinar si el ticket o boleta de infracción fue debidamente fundado y motivado, así como la competencia de la autoridad para su emisión.

En tal virtud, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, formulados en contra de los actos combatidos, particularmente en contra del ticket o boleta de infracción con número de folio LCIT84-67 de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, emitido por la autoridad demandada INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, y como ordenadora DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en atención al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Baja California Sur, se advierte que omitió fundar su competencia, trastocando el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y

¹ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur².

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en el <u>ticket</u>

<u>o boleta de infracción</u> con número de folio LCIT84-67 de fecha cinco de
mayo de dos mil veintidós, emitido por el Inspector de Transporte
Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, <u>no se advierte que dicha</u>

<u>autoridad haya fundado sus facultades para levantar infracciones</u>

<u>por prestar servicio de transporte público o particular de transporte</u>

<u>sin contar con la autorización del Gobierno del Estado y/o Gobierno</u>

<u>Municipal</u>.

De ahí que, si bien es cierto, se constata como un hecho notorio para este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, que el Convenio de Colaboración Interinstitucional de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 52, con efectos a partir del día veintiuno de diciembre del año próximo pasado, que señalan las autoridades demandadas en sus oficios de contestación (visibles a fojas 031 a 043 y 047 a 062), les permite vigilar, supervisar, inspeccionar, regular, y verificar el servicio público y particular de transporte terrestre en el municipio de Los Cabos, y en este caso los actos que por esta vía se combaten, no menos cierto, es que las autoridades demandadas al momento de emitir la infracción aludida fueron omisas en fundar su acto en el convenio de referencia, lo que le produce una afectación y deja en incertidumbre jurídica al gobernado.

Es decir que, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado

² "ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente I ev

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares."

[&]quot;ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:

^{1.-} Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;

^[...] V.- Estar fundado y motivado;"



DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

invocó los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115 fracción III inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22 fracción I, II, 117, 148 fracción I, II, IX párrafo segundo inciso C, 154 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los artículos 1, 2, 3, 4, 14 fracción I, III, IV, V, 51 fracción I inciso B, fracción III inciso C, D, fracción VI, 103 fracción IV, IX, 132 fracción VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, y 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 2 fracción III, IV, V, VI, 3 fracción I, II, 4, 5 fracciones II, III, X, XIII, 6 fracciones I, II, IV, V, 230, 231, 232, 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 5 inciso A, 6 fracción II, III, IV, 8 fracciones I, II, III, IV, V, 9 fracción IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76 párrafo segundo, 77 fracción I, II, III, 78 fracciones I, II, III, 79 de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, advirtiéndose que, esta última legislación permite la coordinación entre la autoridad estatal y municipal por medio de la celebración de convenios de coordinación para realizar acciones de inspección, verificación y vigilancia de los servicios público y particular de transporte; y del contenido de las disposiciones que invocó no se desprende la competencia material del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de los Cabos, Baja California Sur, como autoridad facultada para hacer constar una infracción, por no contar con la autorización para prestar servicio público dentro del Municipio de Los Cabos, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos de la tarifa prevista en el artículo 229 del multicitado reglamento de tránsito³, en que aconteció, ya que, conforme a lo establecido por los

³ ARTÍCULO 229.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma:

artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, esa autoridad municipal omite fundar su competencia para levantar infracciones, así como para imponer las sanciones correspondientes de manera directa.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur 4, se advierte que la autoridad demandada tiene la finalidad de regular el tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el municipio, conforme a lo que establece los artículos 1, 2, 3 primer párrafo y 6 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, que dicen lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3.- El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial...

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley."

En tal virtud, se consta que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, regulan aspectos en materia de transporte; debiendo regular únicamente aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia de tránsito y vialidad de vehículos y peatones.

CLAVE DESCRIPCIÓN IMPORTE (UMA) Prestar servicios públicos o privado de transporte sin autorización.

⁴ ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y

objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.

ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.

ARTÍCULO 4 BIS.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.

materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.



DEMANDADO: DIRECCIÓN SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO. EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre⁵, señalan que el ejecutivo estatal es una autoridad en materia de tránsito, y además, le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la ley en comento⁶, establece quienes son las autoridades municipales en materia de tránsito, sin advertirse que se haga mención al carácter que la parte demandada ostentó en el presente juicio, es decir, el de Inspector de Transporte; asimismo, en los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento⁷, se advierten las facultades que tienen los Ayuntamientos y Presidentes Municipales, y que del análisis de estas no se desprende que cuenten con atribuciones para regular o establecer disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, salvo lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

"Artículo 127.- El transporte de personas o bienes, que se lleve a

⁵ ARTÍCULO 10.- Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley,

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja california Sur. ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:

I.Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley; II.Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado

III.Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad

IV.Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.

V.Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley. ⁶ ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:

I.Los Ayuntamientos; II.Los Presidentes Municipales;

III.Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y

IV.Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;

V.Policías de Tránsito.

⁷ ARTICULO 13.- Corresponde a los Ayuntamientos: I.Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;

II.Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley; III.Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva. IV.Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;

V.Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las

VI.Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:

I.Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;

II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policia de tránsito municipal; III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos:

IV.Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;
V.Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;

VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;
VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;

VIII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y

IX.Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo.

cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado."

Por su parte el artículo 65 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, dice lo siguiente:

"Artículo 65.- La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.

Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.

No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial."

De tal suerte que solo bajo este supuesto, de transporte de carga, con las modalidades y restricciones que ahí se establecen, las autoridades municipales competentes pueden regular y dar la autorización referida.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 198 del reglamento de tránsito aludido ⁸, establece la posibilidad de que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para el servicio público de transporte, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 202 del

organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.

Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.

⁸ ARTÍCULO 198.- Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por si o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona

Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, otorque permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.

Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona



DEMANDADO: DIRECCIÓN SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO. EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

reglamento en comento 9, se establecen los supuestos en que las autoridades municipales pueden otorgar autorizaciones en materia de transporte de personas bajo las modalidades ahí descritas, por lo que, las autoridades competentes en materia de tránsito del Municipio de Los Cabos, pueden aplicar la sanción prevista en el artículo 200 del ordenamiento reglamentario, en los casos de falta de autorización a los que la ley y el reglamento definen como servicios privados y en cuanto al servicio público de transporte no exclusivos del Estado.

Esto es así, pues de conformidad a los preceptos legales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la ley de transporte, se advierte que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que aplicaran en todo el Estado; que la prestación del servicio público de transporte es una atribución del Estado y corresponde al Ejecutivo del mismo concesionarlo, precisando además el objetivo de promover, fomentar, regular y supervisar los servicios públicos y particulares de transporte terrestre, y que a continuación se transcriben los artículos en comento:

"Artículo 1º.- La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de

⁹ ARTÍCULO 202.-. El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto del Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de Transporte, autorizaran por el termino de un año los permisos para prestar servicio público de transporte de pasajero, mediante bicitaxi, alquiler de motocicleta o alquiler de carretas o calandria, siempre y cuando las personas físicas o morales solicitantes se sujeten a los siguientes requisitos: I. Estar previstos de la placa de circulación respectiva.

il. Estar previsto con llantas neumáticas o de hule compacto. III. Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como en la parte posterior. IV. Al trasportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y estabilidad de las mismas.

V. Contar con seguros vigentes, de viajero y de responsabilidad civil o de daños a terceros.
 VI. Tener luz frontal y luces de stop o freno en la parte trasera.

VII. Poseer espejo retrovisor.

VIII. Mantener en excelentes condiciones mecánicas, de seguridad e higiene el vehículo. IX. Tenerlo debidamente pintado y cuando pertenezca a una agrupación uniformar los vehículo. X. El chofer deberá portar licencia de conducir tipo motociclista.

ción describenta de controla de controla de publicidad en el vehículo, siempre y cuando cuente con las autorizaciones de la ción Municipal de Transporte y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.

XII. El conductor de los vehículos no deberá estar bajo los efectos del alcohol, droga u otra sustancia nociva para la salud, que altere su sistema funcional y nervioso, disminuyendo con ello su capacidad física y mental. Tampoco podrán conducir dichos vehículos los menores de edad, o personas con capacidades diferentes mentales y sin son físicas no deberán impedir

la maniobralidad del vehículo.

XIII. Realizar los pagos anuales en los meses de Enero, Febrero y marzo, de revista, explotación de servicios y placas.

XIV. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales. XV. Presentar dictamen técnico de Ecología en materia de impacto ambiental

XVI. Las demás que señale la autoridad, la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el

Avi. Las demas que semar la autoridad, la Ley de Transito Terrestre para el Estado y municipios de Beja Camorina du y el presente Reglamento.

De igual forma, cuando el servicio así lo requiera, la autoridad que otorgue la concesión o permiso, indicarán las zonas o lugares por las cuales deberán circular los prestadores del servicio público a que alude este artículo. Los permisos o autorizaciones otorgadas no serán dados si el solicitante no cumple con los requisitos antes mencionados; o

serán revocados a falta de uno o más de estas exigencias, o por incumplimiento a una o más disposiciones relacionada con este servicio, debidamente enlistados en el presente Reglamento.

interés social.

Artículo 2º.- La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 3º.- Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado.

También identifica a las autoridades de transporte, siendo las que enuncia el artículo 6 de dicha ley, así como las facultades que goza cada una de ellas, que para el presente asunto interesa las preceptuadas en los numerales 8, fracciones I y II; 9 fracciones I, X, XI, XII y segundo párrafo, que dicen:

"Artículo 6°.- Son autoridades de transporte las siguientes:

I.- El Gobernador del Estado:

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,

III.- La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y

IV.- Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

Artículo 8º.- Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:

I.- Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;

II.- Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;

Artículo 9°.- Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:

I.- Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;

X.- Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;

XI.- Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y

XII.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.

Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento."

Por su parte, el artículo 18 de la ley en comento, establece quien es el facultado para emitir la concesión, su vigencia y particularidades para casos específicos del servicio de transporte de pasaje, y que a



DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

continuación se transcribe:

"Artículo 18.- Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.

La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.

En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como "peseras", así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios."

Seguidamente, de lo contenido en los numerales 72 y 73 de la ley de transporte mencionada, se establecen las competencias de las autoridades de transporte en materia de inspección, supervisión y vigilancia, de lo cual es dable destacar la posibilidad de que estas pudieran en dado caso celebrar convenios de colaboración, a efecto de cumplir con tales objetivos, como se indica a continuación con la transcripción de los preceptos mencionados:

"Artículo 72.- La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.

El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.

Artículo 73.- Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Lev.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda."

(Énfasis propio)

Finalmente, en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la ley de transporte estatal señalada, se precisan los conceptos de infracciones, sanciones que le corresponde, así como los facultados para levantarlas y los facultados para imponerlas, como se muestra a continuación con la transcripción de los numerales en comento:

"Artículo 74.- Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:

I.- Amonestación.

II.- Multa

III.- Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;

IV.- Detención del vehículo,

V.- Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.

Artículo 75.- La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.

Para el efecto de <u>que la Dirección de Transporte proceda en los</u> términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la <u>Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.</u>

Artículo 76.- Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños causados, y

III.- La reincidencia.

A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:

| CONCEPTO DE INFRACCIÓN | SANCIÓN | |
|-----------------------------------|------------------------|--------------|
| | VECES EL VALOR | |
| | DIARIO DE | LA UNIDAD DE |
| | MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN | |
| | MIN. | MAX. |
| ASEO | | |
| Falta de aseo en el vehículo de | 10 | 20 |
| Servicio Público de transporte de | | |
| Pasajeros. | | |
| Falta de aseo del Conductor de | 20 | 40 |
| Servicio Público de transporte de | | |
| Pasajeros. | | |
| Sitios, centrales y terminales | 30 | 50 |
| sucias. | | |
| DOCUMENTOS | | |
| Dar boletos que no reúnan los | 20 | 30 |
| requisitos legales | | |
| No entregar boletos al público | 20 | 40 |
| usuario. | | |
| Negarse a entregar boletos de | 10 | 20 |
| equipaje | | |
| CORTESÍA | | |



DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO. EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

| Comportarse con falta de cortesía | 40 | 60 |
|---|------------|-------------|
| al público | | |
| EQUIPAJE | | |
| Negarse a cubrir el pago por | 20 | 40 |
| extravío de Equipaje | | |
| INSTALACIÓN DE TERMINALES | | |
| Instalaciones inadecuadas | 40 | 60 |
| Instalaciones Incompletas | 40 | 60 |
| <u>AUTORIZACIÓN</u> | | |
| Falta de autorización de la unidad | | |
| en que se prestará el servicio público de | 40 | <u>60</u> |
| transporte | | <u>—</u> |
| CONCESIONES | | |
| Falta de concesión o permiso | | |
| para prestar el servicio público de | <u>500</u> | <u>1000</u> |
| transporte | | |
| <u>Decretada la suspensión, se</u> | | |
| continúe explotando el servicio sin | <u>500</u> | <u>2000</u> |
| autorización para ello | | |
| Transgresión de los términos de | | |
| la concesión o del permiso que ampare | 500 | 1000 |
| la prestación del servicio público de | | |
| transporte | | |
| SEGUROS EN TRANSPORTE PÚB | LICO | |
| No tener póliza de seguro | 40 | 60 |
| No tener póliza de Seguro Vigente | 20 | 40 |
| No traer la póliza de seguro | 10 | 20 |
| DISCAPACITADOS | - | - |
| No reservar los asientos en el | | |
| transporte para los discapacitados. | 20 | 60 |
| Artículo 77 - La Dirección de Tran | | |

Artículo 77.- La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:

- I.- Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto.
- **II.-** Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y
- III.- Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.

La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.

Artículo 78.- <u>La detención de los vehículos podrá realizarse</u> por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:

- <u>I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;</u>
- **II.-** Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y

III.- Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.

La detención de las unidades, se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron y en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 79.- Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte." (Énfasis propio)

Del contenido de los numerales transcritos y de conformidad con el artículo 166 del Reglamento de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur¹⁰, se advierte de manera particular la posibilidad de imponer una sanción (multa) por prestar el servicio público de transporte sin concesión, numerarios que deberán enterarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, dichas facultades están reservadas a la Dirección de Transporte del **Gobierno del Estado**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que conforme a las disposiciones legales transcritas y como lo establece el artículo 164 del mismo reglamento¹¹, se celebren convenios de colaboración a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la ley, lo que en el presente asunto no se advierte que así haya ocurrido, por lo que las autoridades demandas en el presente juicio, al no fundar su competencia con el convenio de colaboración precitado, ni tampoco acreditar la existencia de dicho acuerdo administrativo, por las relatadas consideraciones se determina que este omitió fundar su competencia material para levantar la infracción preceptuada en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por los artículos 225 y

¹⁰ Artículo 166.- Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.

runcionamiento de la Dirección.

Artículo 164.- En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.



DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

229 del mismo ordenamiento. Sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.III.A. J/73 A (10a.), con registro número 2020371, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Materia Administrativa, página 3872, que dice:

"INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS **AUTORIDADES** ADMINISTRATIVAS. MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE COMPLEJA, HABRÁ **TRATA** DE UNA NORMA TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invogue la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo."

Es por lo anterior, que los actos impugnados transgreden en perjuicio del hoy recurrente, las disposiciones previstas en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur¹³, ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente o, en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa, si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo. A igual consideración se arribó en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, número de registro 177347 Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia Administrativa, página 310, que dice lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA **NORMA** COMPLEJA, HABRÁ TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del

12 Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
13 ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente

Ley. El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica

ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho

nano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo; V.- Estar fundado y motivado;



DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCIT84-67** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de los Cabos, Baja California Sur y, como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de

Los Cabos, Baja California Sur, y consecuentemente, el cobro por la cantidad de \$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), amparado en el recibo de pago 1636621 expedido en fecha seis de mayo de dos mil veintidós, por ser considerado producto de un acto viciado de origen, sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"III-TASS-1021

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal; ya que, de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar tales actos valor legal.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio 1989. p. 30"

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada, no implicó que esta sala hubiera realizado un análisis del fondo del asunto planteado, ya que la incompetencia de las autoridades demandadas para emitir los actos impugnados es concebible como si este no hubiese existido y, por ende, no puede producir efectos jurídicos en contra del demandante, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con el acto impugnado, dado que no fue materia de análisis en el presente asunto.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo



DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."

QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo en favor del actor. En términos de la nulidad decretada y en virtud de que, el demandante acreditó haber efectuado el pago por la cantidad de \$21, 650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), amparado en el recibo de pago 1636621 expedido en fecha seis de mayo de dos mil veintidós, con la exhibición del documento en original, mismo que obra agregado en autos del presente juicio (visible en foja 024), por lo tanto, se reconoce en favor del actor, el derecho subjetivo planteado, ello con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se ordena a las autoridades demandadas, al INSPECTOR DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, tramiten ante la autoridad relacionada y procedan a la devolución del pago de lo indebido como consecuencia de la declaratoria de nulidad lisa y Ilana de los actos impugnados en el presente asunto. Sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.VIII. J/2 A (10a.), con número de registro 2013250, Plenos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1364:

> "PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO

A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ello es así, toda vez que los actos impugnados han quedado insubsistentes y, por consiguiente, el numerario pagado se considera un pago de lo indebido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur¹⁴, por tal motivo, se estima que corresponde a las autoridades demandadas realizar las gestiones necesarias ante la **TESORERO MUNICIPAL** autoridad relacionada, DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, para que quede sin efectos el pago realizado y, sin que medie solicitud, haga la devolución al actor del importe pagado debidamente actualizado en términos del ordenamiento tributario estatal, de conformidad a lo establecido en el artículo 64 fracción II de la ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de sustento de manera análoga a lo aquí determinado, lo vertido en la Tesis IV.1o.A.80 A (10a.), con número de

¹⁴ Artículo 39.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante cheque nominativo o deposito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;



DEMANDADO: DIRECCIÓN SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO. EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

registro 2016844, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2847, que dice:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.

De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada."

Es por lo anterior que, SE CONDENA a las autoridades demandadas, para que en el ámbito de sus atribuciones y obligaciones realicen las gestiones necesarias ante la autoridad relacionada TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, para que se haga la devolución del pago de lo indebido al actor por la cantidad de \$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), debidamente actualizado, en la inteligencia que contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución, lapso de tiempo que iniciará una vez que la misma se encuentre firme, conforme los artículos 60 fracción IV inciso a) 15 y párrafo segundo 16, 64

¹⁵ ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

16 Si la contración obliga e la cutacidad a realizar un determinada ente a inicia un procedimiento acceptante de la obligación correlativa; ..Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme

fracción I inciso d) y fracción II¹⁷ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Primera Sala es COMPETENTE para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución.

CUARTO: SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO AL ACTOR y se CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, de conformidad al considerando QUINTO de esta resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a lo ordenado al final del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del

¹⁷ ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

sentencias de misular, comornia a la siguiente.

1. - En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que

d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.



DEMANDANTE: **** **** ****** Y
***** ********

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO. EXPEDIENTE No. 110/2022-LPCA-I.

Estado de Baja California Sur, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

------Dos firmas ilegibles. ------

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.